



Resolución Gerencial

N° 040 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 12 FEB. 2025

VISTOS; La Carta S/N de fecha 10 de diciembre de 2024 (HRyC N° 3973-2024), la Carta N° 549/2024-GRP-PECHP-406004 de fecha 17 de diciembre de 2024, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Gerardo Chero Cielo contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 549/2024-GRP-PECHP-406004 (HRyC N° 00035-2025); y el Informe Legal N.° 071/2025-GRP-PECHP-406003, de fecha de 12 de febrero de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, constituye Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional Piura, en mérito de lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 029-2003-VIVIENDA. Asimismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: La operación y mantenimiento de la infraestructura Hidráulica Mayor del Sistema Hidráulico Chira Piura, las cuales están constituidas por las estructuras de embalse, canales de derivación, principales y estructuras conexas; el manejo de la oferta de agua del Sistema Chira Piura, la operación y mantenimiento de la presa Poechos y realizar el control hidrométrico en los canales principales y goza de autonomía administrativa, económica y financiera.

Que, con fecha 10 de diciembre de 2024, el señor Ángel Gerardo Chero Cielo, emplaza por escrito al Proyecto Especial Chira Piura, por la comisión de hostilizaciones laborales cometidas en su agravio y contempladas en el artículo 30° inciso b) del TUO del Dec. Leg. N° 728, aprobado con D. S. N° 003-97-TR, en la que precisó – entre otras cosas – lo siguiente:

"(...)

1. El suscrito tiene la condición de ser una trabajadora reincorporada bajo la cobertura de la Ley N° 27803 que posibilitó la reincorporación de trabajadores cesados irregularmente durante el gobierno de Alberto Fujimori.
2. Con fecha 19 de diciembre del 2023 se emitió la Resolución Gerencial N° 434-2023-GRP-PECHP-406000 por la que se formalizó mi reincorporación al trabajo y en forma expresa se determinó y se me asignó la Plaza Nro. 086 según PAP, cargo de Técnico en Hidrología, nivel remunerativo Técnico D, según CAP – P aprobado mediante Ordenanza Regional N° 380-2017/GRP-CR de fecha 15-02-2017.
3. Consecuentemente sobre la base de mi remuneración básica se me ha venido reconociendo y pagando otros beneficios que provienen de pacto colectivo y/o laudo arbitral al igual que al resto de trabajadores (...)
4. Los conceptos y montos antedichos constitúan los niveles remunerativos y condiciones de trabajo que el Proyecto me reconoció y me ha venido cancelando en el reinicio de la relación laboral a plazo indeterminado bajo la cobertura del Dec. Leg. 728. Todo lo cual fue corroborado con la Carta Nro. 362-2024-GRP-PECHP-406000 de fecha 10 de mayo del 2024 a través de la cual se dio respuesta a nuestra carta de fecha 06 de mayo del pte año por





Resolución Gerencial

N° 047 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 12 FEB. 2025

la que se pidió la rectificación en la fecha de ingreso, debiéndose me reconocer como tal la fecha de ingreso primigenia antes de ser cesada irregularmente que en mi caso era el 21 de marzo de 1980, Carta de Gerencia que declaró procedente nuestra solicitud.



5. Sin embargo en forma sorprendente y sin ningún aviso, ni acuerdo previo entre las partes, hemos constatado que en el presente mes de noviembre del 2024, en forma unilateral el Proyecto ha procedido a efectuar una rebaja inmotivada en mis ingresos remunerativos, los cuales han sido rebajados en forma sensible, pues de un total de S/ 3,136.02 se ha rebajado la suma de S/ 1,894.00, sin que se haya dejado sin efecto los actos administrativos que me favorecían y que regían en mi contratación a plazo indeterminado bajo la cobertura del Dec. Leg. N° 728.

(...)

7. Consecuentemente, y considerando que se ha producido una reducción inmotivada de mi remuneración y de conformidad con la última parte del artículo 30 del D. S. N° 003-97-TR, es que emplazo al Proyecto Especial Chira Piura para que en el término de 06 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, efectúe sus descargos o enmiende su conducta disponiendo se me cancele la remuneración básica que me corresponde y los conceptos colaterales antes referidos lo que hace un total de S/ 3,136.02.

(...)"

Que, mediante Carta N° 549/2024-GRP-PECHP-406004 de fecha 17 de diciembre de 2024, la CPC Elizabeth Saraí Gutiérrez Carillo, Jefa de la Oficina de Administración, comunica al señor Ángel Gerardo Chero Cielo que <<...esta Entidad deja expresa constancia de que no ha incurrido en acto alguno que suponga o represente un acto de hostilización hacia su persona; debiendo precisar además que, lo solicitado respecto a dejar sin efecto la rebaja inmotivada de su remuneración", deviene en NO ATENDIBLE>>;

Que, con fecha 06 de enero de 2025, el señor Ángel Gerardo Chero Cielo, interpone "...RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN, contra la RESOLUCIÓN contenida en la CARTA 549-2024-GRP-PECHP-406004, su fecha 17 de Diciembre de 2024, que resuelve denegar por no atendible la solicitud y reclamo de acto de hostilización por la rebaja inmotivada de mis haberes al considerarse la reincorporación laboral como inicio de nuevo vínculo laboral y no como continuación del vínculo laboral a través de la reincorporación laboral por cese irregular; y, a efectos que sea reexaminada por el Superior en Grado y/o en caso de instancia única por la misma autoridad y conforme a mis consideraciones se declare procedente y fundado el recurso de Apelación, que contiene intrínsecamente el instituto de nulidad y revocándose la resolución administrativa, se declare Nula, la reducción de haberes y se restituya los mismos al haberse reconocido y percibido mi haber de S/ 3,136.02 soles...";



Resolución Gerencial

N° 040 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 12 FEB. 2025

Que, con Proveído S/N de fecha 06 de enero de 2025, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Gerardo Chero Cielo, para que se desarrollen las acciones que correspondan conforme a su competencia; siendo el caso que, con Proveído S/N de fecha 08 de enero de 2025, se requirió a la Oficina de Administración, se anexe el expediente administrativo que dio lugar a la Carta N° 549/2024-GRP-PECHP-406004, así como copia fedateada del cargo de notificación de la citada carta, requerimiento que fue atendido con Proveído S/N de fecha 08 de enero de 2025, adjuntándose el cargo (original) de la Carta N° 550/2024-GRP-PECHP-406004 conjuntamente con sus antecedentes en trece (13) folios;

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Gerardo Chero Cielo, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 549/2024-GRP-PECHP-406004.-

Que, como ya se ha indicado, con fecha 06 de enero de 2025 (HRyC N° 00035-2025) el señor Ángel Gerardo Chero Cielo, interpone formal recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 549/2024-GRP-PECHP-406004 de fecha 17 de diciembre de 2024, notificada a su persona en la misma fecha, sustentando el mismo en los siguientes fundamentos fácticos y legales:

1. Refiere que el contenido de la Carta N° 549/2024-GRP-PECHP-406004 (17.12.2024) recurrida, resulta ser injusta y agravia sus derechos laborales, ya que vulnera el derecho a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, este caso a una debida remuneración, así como a la continuación del vínculo laboral, a través de la reincorporación laboral, los mismos que se encuentran consagrados en los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.
2. Refiere que se incurre en error de interpretación de hecho y aplicación de derechos laborales, al no considerarse que sus derechos laborales irrenunciables se encuentran amparados al haberse reconocido el cese irregular del vínculo laboral originado en la fecha 21 de marzo de 1980, el mismo que, según señala, se mantiene y continúa a la fecha por los efectos de su reincorporación laboral, no pudiendo constituir inicio de un nuevo vínculo laboral, poniendo como medio probatorio el criterio recogido por el Ministerio de Trabajo, a través del Informe N° 1816-2018-MTPE/4/8 del 09 de julio de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; con lo cual se acredita que la reincorporación laboral no implica un nuevo vínculo laboral, sino la continuación del primigenio vínculo laboral interrumpido por los ceses colectivos
3. Por estas consideraciones, señala que el Superior Jerárquico debe proceder a declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la recurrida Carta N° 549/2024-GRP-PECHP-406004 (17.12.2024), nula la reducción de haberes y se restituya los mismos, al haberse reconocido sus haberes en la suma de S/ 3,136.02 soles, mediante la vigente Resolución Gerencial N° 434-2023-GRP-PECHP-406000.



Resolución Gerencial

Nº 040 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 12 FEB. 2025

De la facultad de recurrir y plazo de apelación

Que, el derecho de petición ha merecido atención del Tribunal Constitucional en la STC.1042-2002-AA/TC, se ha establecido que este "[...] constituye [...] un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes públicos y, como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho" (Fundamento Jurídico 2.2.2);

Que, al respecto, precisamos que el contenido esencial del derecho de petición en instancia administrativa está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante;

Que, en ese sentido, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que el administrado que considere que la decisión adoptada por la Administración viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede recurrir la decisión en ejercicio de su derecho de contradicción en instancia administrativa, el cual se materializa a través de los recursos establecidos en el artículo 218 de la citada norma, como son Reconsideración y **Apelación**; todos ellos tienen un plazo de interposición de 15 días perentorios, a partir de la notificación del acto administrativo que se recurre, y deberán resolverse en el plazo de 30 días;

Que, el artículo 220º del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su Obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" precisa que el Recurso de Apelación, "es el Recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; este recurso no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

Que, al respecto, se verifica que el recurso administrativo de apelación presentado por el señor Ángel Gerardo Chero Cielo, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 549/2024-GRP-PECHP-406004 de fecha 17 de diciembre de 2024, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido por el artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Resolución Gerencial

N° 040 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura,

Breves, pero necesarias, consideraciones respecto a los alcances de la Ley N° 27803.-

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27803¹ estableció 4 (cuatro) tipos de beneficios excluyentes por los que podían optar los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, encontrándose entre dichos beneficios la reincorporación o reubicación laboral;

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, prescribe lo siguiente: *"Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Artículo 5 de la presente Ley"*;

Que, asimismo, el artículo 12° de la acotada Ley, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28299, señala que: *"Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese"*;

Que, de igual modo, el artículo 13° de la Ley N° 27803, *"Las opciones referidas en los Artículos 10° y 11° de la presente Ley (esto es la Reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado, Sector Público o Gobiernos Locales, según sea el caso) implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período"*;

Que, de lo expuesto, se colige que, si bien por mandato imperativo de la Ley N° 27803, las entidades deben reincorporar a aquellos servidores inscritos en el Registro

¹ Ley N° 27803 - Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales

"Artículo 3°.- Beneficios del Programa extraordinario

Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o reubicación laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica.
4. Capacitación y Reconversión Laboral"



Resolución Gerencial

N° 040 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 12 FEB. 2025

Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que hayan optado por dicho beneficio, lo cierto es que dicha acción se encuentra sujeta a la existencia de plazas presupuestadas vacantes que tengan la condición de permanentes y sean del mismo régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese;

Que, adicionalmente, corresponde precisar que, de acuerdo al numeral 4) del artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27803, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR, los ex trabajadores que opten por acogerse al beneficio de reincorporación o reubicación laboral, deben indicar grado de instrucción, profesión o especialidad, presentar currículum vitae actualizado y documentado, así como acreditar que cumplen con las características de la plaza;

Que, siendo esto así, de haber un ex trabajador pertenecido al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 al momento de producirse su cese, y este, en el marco de la Ley N° 27803, haya optado por el beneficio de reincorporación laboral, dicha acción debe ser ejecutada por la entidad siempre y cuando identifique que existe una plaza vacante presupuestada bajo el régimen laboral aludido y que el ex trabajador cumpla con el perfil de puesto y las características inherentes de la plaza que pretende ocupar, caso contrario la reincorporación aludida devendría en inexecutable;

Que, por otro lado, una lectura del artículo 12° de la Ley N° 27803, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 28299, nos permite concluir que la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado, Sector Público o Gobiernos Locales, al amparo de dicha normatividad, **deberá entenderse como un nuevo vínculo laboral, el mismo que se materializará mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada (D. Leg. N° 728) o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público (D. Leg. N° 276);** debiéndose respetar el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese;

Que, de lo expuesto, se colige que para efectos de la reincorporación de los ex trabajadores en virtud de la Ley N° 27803 y su Reglamento, las entidades públicas debían mantener el régimen laboral que poseían estos antes de su cese y en la medida de lo posible, reincorporarlos en sus puestos de trabajo de origen, como un acto de resarcimiento al daño causado por los ceses irregulares de los que fueron objetos;

Que, adicionalmente, de la lectura del artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27803, el cual desarrolla lo dispuesto en el artículo 12° de la mencionada Ley, es posible advertir que al referirse a la creación de un nuevo vínculo laboral, la norma alude a que **las "condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones" que les corresponderá a los trabajadores reincorporados serán las previstas en las plazas presupuestadas vacantes a la que se accede;**

Que, al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR a través de su Informe Técnico N° 155-2013-SERVIR/GPGSC, del 13 de febrero de 2013, ha manifestado que "Los trabajadores reincorporados, tanto por aplicación de la Ley N° 27803, como por mandato judicial al haberse determinado la desnaturalización de sus contratos, cuentan con el reconocimiento de un vínculo laboral previo con el Estado, que determina su experiencia en el Sector





Resolución Gerencial

N° 040 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 12 FEB. 2025

Público, permitiéndoles postular a una plaza de mayor nivel y Categoría remunerativa, en tanto cumplan con los demás requisitos establecidos en el perfil profesional de la plaza convocada; como por ejemplo la acreditación de la experiencia específica en las funciones a realizar y la permanencia mínima de determinados cargos contenidos en el perfil profesional de la plaza convocada, entre otros”;

Que, del mismo modo, la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su Informe N° 901- 2011-MTPE/4/8 (98/990), ha señalado que “(...) el sentido del artículo 12° de la Ley N° 27803 está dirigido a establecer el carácter de la relación laboral, como una condición o característica dentro de los beneficios de carácter excepcional que ha establecido la Ley N° 27803, por lo que se hacía necesario distinguir claramente que el principio de continuidad laboral se había roto, con el cese irregular o la renuncia coaccionada y que por lo tanto **esa ruptura de vínculo no permitiría la generación de beneficios económicos (...)** Sin embargo, dicha mención a la nueva relación laboral y por ende, la inexistencia de efectos sobre la acumulación de derechos laborales, no genera la desaparición de la vida laboral del trabajador de la SUNAT, frente a requisitos o condiciones que establecen que para acceder a determinado nivel remunerativo o de carrera se debe acreditar determinado tiempo en la institución (...)”;

Que, el criterio interpretativo antes citado, ha sido ratificado por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en su RESOLUCIÓN N° 001287-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 09 de julio de 2021, recaída en el Expediente N° 1140-2021-SERVIR/TSC, al precisar:

“(...)

18. Estando a lo expuesto, esta Sala considera que el artículo 12° de la Ley N° 27803 y el artículo 23° de su Reglamento, al establecer la reincorporación como un nuevo vínculo laboral, lo hace a efectos de precisar que los beneficios económicos y demás condiciones laborales que les correspondan a los trabajadores son aquellas de la plaza a la que acceden, pero no supone el desconocer la existencia del tiempo de años de servicios acumulados **para efectos de su progresión laboral en el nuevo vínculo laboral**, pues dicho supuesto no solo no está prohibido legalmente sino que además supondría la vulneración del principio de igualdad de oportunidades, reconocido en el numeral 1 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú¹¹, en la medida en que supondría una diferencia sin un sustento legal respecto de otros trabajadores que no fueron cesados irregularmente por el Estado, y cuyo daño ha pretendido resarcir la Ley N° 27803.

(...)

20. En tal sentido, se estima que la acumulación de tiempo de servicios previos al cese irregular es procedente para efectos de la progresión en el nuevo vínculo laboral de los trabajadores que accedieron a los beneficios de la Ley N° 27803.”

Que, en ese orden de ideas, **no sería posible el reconocimiento y otorgamiento de beneficios económicos a favor de la recurrente, tales como la Remuneración**



Resolución Gerencial

Nº 040 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 12 FEB. 2025

Personal – Quinquenio, a partir de la acumulación del tiempo de servicios previos al cese irregular, con aquel periodo de servicios que se hubiere generado a partir de su reincorporación;

Que, ahora bien, en el presente caso, se tiene que mediante Resolución Gerencial Nº 434/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 19 de diciembre de 2023, se resolvió:



ARTICULO PRIMERO. – DISPONER EL CUMPLIMIENTO de lo dispuesto por la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre Reincorporación de ExTrabajadores estatales cesados irregularmente, solicitado mediante Oficio Nº 000177-2023-MPTE/2/16 de fecha 27 de septiembre de

2023, ingresado con Hoja de Registro y Control Nº 03370-2023 de fecha 03 de octubre de 2023, en virtud a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – FORMALIZAR LA REINCORPORACIÓN bajo el ámbito del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 728 como Servidores del Proyecto Especial Chira Piura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 27803 y Ley Nº 31218 y la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a los siguientes trabajadores y como se detalla:

Nombres y Apellidos	Cargo/plaza anterior	Cargo/plaza vigente propuesta	Nivel remunerativo propuesto AIRHSP
Bertha Marleny Palomino Orfíz	Administrativo 2	Técnico D	S/. 1,400.00
Ángel Gerardo Chero Cielo	Administrativo 2	Técnico en Hidrología I	S/. 1,844.00
Heber Edmundo Murillo Nunura	Obrero 3	Técnico Administrativo	S/. 1,580.00
Orlando Vega More	Administrativo 1	Auxiliar en Contabilidad	S/. 1,251.00

Que, como puede apreciarse, el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Nº 434/2023-GRP-PECHP-406000, establece – para el caso del recurrente, Ángel Gerardo Chero Cielo, **un nivel remunerativo (propuesta AIRHSP) ascendente a S/ 1,844.00 (UN MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES)**, y no la suma de S/ 3,136.02 Soles, como erróneamente indica en su recurso de apelación;

Que, ahora bien, respecto al otorgamiento de beneficios e incrementos alcanzados a través de Trato Directo – Negociación Colectiva, y/o aprobados por laudos arbitrales, tales como Laudo 2012 - 2013 Alimentación (Laudo arbitral), Incremento Laudo 2012 (Laudo arbitral), Incremento Laudo 2013 (Laudo arbitral), Movilidad año 2011 (Laudo Arbitral),



Resolución Gerencial

Nº 040 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 12 FEB. 2025

Refrigerio Año 2011 (Laudo Arbitral); la Oficina de Asesoría Jurídica ratifica el criterio interpretativo señalado a través del **Informe Legal Nº 426/2024-GRP-PECHP-406003 del 25 de octubre de 2024**, concordante con el criterio interpretativo adoptado por el Poder Judicial, a través de los Juzgados de Trabajo y Salas Laborales de la Corte Superior de Justicia de Piura, así como el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes han referido que **corresponde advertir la fecha de suscripción de los convenios colectivos en relación a la fecha de ingreso del trabajador, para atender su aplicación**; por lo que siendo así los citados conceptos no le asisten al recurrente, por cuanto se trata de derechos convencionales nacidos antes del inicio de su nuevo vínculo laboral con la Entidad;

Que, finalmente, respecto de los incrementos mensuales aprobados a través del **Decreto Supremo Nº 313-2023-EF**, conviene tomar en consideración las condiciones y/o requisitos establecidos en dicho decreto para su otorgamiento. Así se tiene que el Decreto Supremo Nº 313-2023-EF, establece en su artículo 3º y 4º, respectivamente, que - para el otorgamiento del incremento mensual aprobado - deben observarse las siguientes condiciones;

- En las entidades del Gobierno Nacional **y en los gobiernos regionales, los servidores beneficiarios deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas.**
- El ingreso mensual total del servidor, directivos y funcionarios no debe superar el monto de S/ 15 600,00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES), de conformidad con el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 038-2006.

Que, en ese orden de ideas, habiéndose verificado que el recurrente, Sr. ÁNGEL GERARDO CHERO CIELO, **no se encuentra registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP)** del Ministerio de Economía y Finanzas, **NO SERÍA BENEFICIARIO** del incremento mensual aprobado a través del Decreto Supremo Nº 313-2023-EF;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es necesario diferenciar respecto del concepto de remuneración principal y complementos remunerativos, toda vez que la primera es la fuente fundamental de los ingresos que percibe el trabajador como resultado de su actividad laboral. En otras palabras, es el monto que el trabajador, naturalmente, espera percibir por el desarrollo de sus funciones, siendo que los complementos remunerativos son aquellos montos o conceptos que se otorgan al trabajador, con ocasión de la prestación de sus servicios es decir que su naturaleza es contraprestativa, pero que no están comprendidos dentro de su remuneración básica, y no necesariamente tienen naturaleza contraprestativa; siendo que lo que se ha suspendido no es la remuneración del recurrente sino complementos que no le eran aplicables, por imperio de la Ley Nº 27803;

Que, así también, conforme al numeral 34.2 del artículo 34º del D. Leg. Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se debe tener presente que para efectos de Créditos Presupuestarios **los convenios que generen gasto "...deben**



Resolución Gerencial

N° 040 /2025-GRP-PECHP-406000

Piura, 12 FEB. 2025

supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente..." (lo resaltado es propio);

Que, mediante Informe Legal N.º 071/2025-GRP-PECHP-406003, de fecha 12 de febrero de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica CONCLUYE que el recurso de apelación de fecha 06 de enero de 2025 (HRyC N.º 00035-2025), interpuesto por el señor Ángel Gerardo Chero Cielo, contra el acto administrativo contenido en la Carta N.º 549/2024-GRP-PECHP-406004 de fecha 17 de diciembre de 2024, debe ser declarado **INFUNDADO**, debiéndose expedir la correspondiente Resolución Gerencial.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15º, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N.º 353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016, y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 541-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 06 de enero de 2025 (HRyC N.º 00035-2025), interpuesto por el señor Ángel Gerardo Chero Cielo, contra el acto administrativo contenido en la Carta N.º 549/2024-GRP-PECHP-406004 de fecha 17 de diciembre de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al señor Ángel Gerardo Chero Cielo, a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto, y demás estamentos administrativos competentes del Proyecto Especial Chira Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

.....
Ina. Luis Enrique Pretell Romero
GERENTE GENERAL